



Instituto Coahuilense de Acceso  
a la Información Pública

RECURSO DE REVISIÓN 134/2015

**RECURSO DE REVISIÓN**

**Sujeto obligado: Secretaría de Finanzas**

**Recurrente: Lucia Perez Paz**

**Expediente: 134/2015**

**Consejero Instructor: Luis González Briseño**

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 134/2015, promovido por usuario registrado como Lucia Perez Paz en contra de la Secretaría de Finanzas, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO. SOLICITUD.** El día veintiuno (21) de mayo del año dos mil quince (2015), Lucia Perez Paz presentó una solicitud de acceso a la información ante la Secretaría de Finanzas, a través del sistema Infocoahuila con el número de folio 00342915, misma que al haberse registrado en hora inhábil (18:50 dieciocho horas con cincuenta minutos) se considera de fecha veintidós (22) del mismo mes y año. La solicitud consiste en lo siguiente:

*... cantidad de recursos pagados a empresas con el crédito de 2,500 millones de pesos. Así como la lista de empresas liquidadas al 15 de mayo de 2015. sic*

**SEGUNDO. RESPUESTA.** En fecha cuatro (04) de junio del año dos mil quince (2015), el sujeto obligado notificó respuesta a la solicitante, en los siguientes términos.

Hago de su conocimiento que la información solicitada por Usted se encuentra clasificada como reservada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 fracciones III, VI y VII de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Así lo indica el acuerdo de reserva correspondiente, emitido en fecha 02 de octubre del 2014 por la Subsecretaría de Egresos y la Subsecretaría de Ingresos y Crédito de esta  
Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667  
[www.icaei.org.mx](http://www.icaei.org.mx)

dependencia, en los términos señalados por los artículos 60, 62, 63 y 64 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**TERCERO. RECURSO.** En fecha quince (15) de junio del presente año, la ciudadana interpuso recurso de revisión mediante el sistema Infocoahuila, misma que al haberse registrado en hora inhábil (17:00 diecisiete horas), se considera de fecha dieciséis (16) del mismo mes y año. La particular expone su inconformidad con la respuesta que se le proporcionó, en la que se restringe el acceso a la información por la clasificación de reserva, en los siguientes términos:

Por medio de la presente interpongo un recurso de revisión ante el Instituto Coahuilense y de Acceso a la Información al considerar que la información solicitada el pasado 21 de mayo del presente año (donde pido la cantidad de recursos pagados a empresas con el crédito de 2,500 millones de pesos. Así como la lista de empresas liquidadas al 15 de mayo) no cumple con las características de "información reservada" como lo indica en su respuesta la Secretaría de Finanzas (SEFIN).

Solicito que se me proporcione la información o se me fundamente por qué la SEFIN considera que esta información puede "dañar la estabilidad económica y financiera del Estado, y poner en riesgo la implementación, administración y seguridad de los sistemas de datos personales" como lo indican de manera general en su respuesta.

Conforme a lo establecido en el artículo 62 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; también pido se me proporcione el acuerdo de clasificación de la información como reservada, que emitió el titular de la unidad administrativa, en donde deberá indicar:

- I. La fuente y el archivo donde se encuentra la información;
- II. La fundamentación y motivación que dieron origen a la clasificación;
- III. La parte o las partes del documento que se reserva, o si este se reserva en su totalidad;
- IV. La fecha en que se clasifica el documento y el plazo de reserva;
- V. La unidad administrativa responsable de su custodia; y
- VI. La firma digital o autógrafa de quien clasifica.

**CUARTO. TURNO.** El día dieciséis (16) de junio del año dos mil quince (2015), el Secretario Técnico registró el aludido recurso bajo el número de expediente 134/2015, remitiéndolo al Consejero Luis González Briseño para su instrucción, mediante oficio ICAI/834/15, en fecha diecisiete (17) de junio del año en curso. Lo anterior de conformidad con el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce (12) de enero del año dos mil nueve y con fundamento en el artículo 50, fracción V de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

**QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN.** El día diecisiete (17) del mes de junio del año dos mil quince (2015), el Consejero Instructor Luis González Briseño dictó acuerdo, mediante el cual admite el recurso de revisión número 134/2015, interpuesto por Lucia Perez Paz en contra de la Secretaría de Finanzas. En dicho acuerdo se ordenó dar vista al sujeto obligado para que formulara su contestación, y manifestara lo que a su derecho conviniera, expresando los motivos y fundamentos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su actuación.

Lo anterior con fundamento en los artículos 146 fracción I numeral 2 y 152 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con los artículos 4; 10; 31 y 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

El día veintidós (22) de junio del año dos mil quince (2015), se envió el oficio número ICAI/854/2015 a la Secretaría de Finanzas, otorgándole un plazo de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera. Lo anterior con fundamento en el artículo 152 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y en el artículo 57 fracción VII de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

**SEXTO. CONTESTACIÓN.** En fecha veintinueve (29) de junio del año dos mil quince (2015), la Secretaría de Finanzas remitió a este Instituto la contestación al presente medio de impugnación, en la cual reitera la respuesta entregada al recurrente, al señalar que la información solicitada es clasificada como reservada.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 146, 147, 148, 149, 150 y 151 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

**SEGUNDO.** El hoy recurrente en fecha veintiuno (21) de mayo del año dos mil quince (2015), presentó solicitud de acceso a la información, misma que se considera de fecha veintidós (22) del mismo mes y año, como quedó establecido en el apartado de los antecedentes. El sujeto obligado notificó respuesta a la solicitud el día cuatro (04) de junio del año en curso.

Por lo anterior, el plazo de veinte días para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día cinco (05) de junio del presente año, que es el siguiente día hábil a la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información y concluiría el día dos (02) de julio del año en curso, y en virtud de que el recurso de revisión se considera de fecha dieciséis (16) de junio del mismo año, según se advierte del acuse de recibido, se establece que el mismo ha sido presentado dentro del tiempo establecido por la ley.

**TERCERO.** Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, es procedente estudiar los agravios en términos del artículo 151 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**CUARTO.** El recurso de revisión fue interpuesto por persona legitimada para ello, de conformidad con el primer párrafo del artículo 147, en relación con el artículo 148 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**QUINTO.** El sujeto obligado se encuentra representado en el presente recurso por la licenciada Natalia Ortega Morales en su calidad de titular de la Unidad de Transparencia, a quien se le reconoce dicha representación.

**SEXTO.** La solicitante requiere saber la cantidad de recursos pagados a empresas con el crédito de dos mil quinientos millones de pesos (\$ 2,500 000 000). Así como la lista de empresas liquidadas al quince (15) de mayo del presente año.

La Secretaría de Finanzas notificó que la información que se requiere se encuentra clasificada como reservada.

La recurrente se inconformó con la respuesta que se le otorgó, lo cual en suplencia de la queja, con fundamento en el artículo 151 de la ley de la materia, se considera como motivo de inconformidad la falta de acceso a la información por tratarse de información reservada.

Por lo anterior, la litis en el presente asunto se circunscribe a establecer si la restricción del acceso a la información se realizó en observancia de los requisitos que prevé la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, para el caso de clasificación de reserva.

**SÉPTIMO.** Con base en lo anterior se analiza el marco jurídico relativo a la información que, de conformidad con la ley de la materia, puede ser clasificada como reservada y por consiguiente restringir su acceso.

**Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.**

**Artículo 58.** El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada. Se clasificará como información reservada:

- I. La que ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona;
- II. La que pueda comprometer la materia de seguridad pública del Estado y sus Municipios;
- III. La que pueda dañar la estabilidad económica y financiera del Estado;
- IV. La que pueda poner en riesgo la implementación, administración y seguridad de los sistemas de datos personales;
- V. Aquella cuya divulgación pueda causar un serio perjuicio a:
  1. Las actividades de prevención o persecución de los delitos;
  2. La gobernabilidad;
  3. La administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones aplicables;
  4. La recaudación de las contribuciones; y
  5. Cualquier otra acción que tenga por objeto la aplicación de las leyes;
- VI. La que contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Se considera que se ha adoptado la decisión definitiva cuando el o los servidores públicos responsables de tomar la resolución resuelvan de manera concluyente una etapa, sea o no susceptible de ejecución; y
- VII. Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización.

**Artículo 59.** Además se clasificará como información reservada la siguiente:

- I. Los expedientes de averiguaciones previas. Una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables;
- II. Los acuerdos y procedimientos de mediación, negociación, arbitraje y conciliación hasta en tanto no se tome un acuerdo firme;

- III. Los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto la sentencia no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause ejecutoria los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudieran contener; y
- IV. Los expedientes de las denuncias y procedimientos de juicio político y de declaración de procedencia en materia de responsabilidad penal, que se tramiten ante el Congreso del Estado de Coahuila, sobre las responsabilidades de servidores públicos estatales y municipales. Una vez que se concluya con el trámite de estos expedientes, su contenido será público, salvo la información clasificada como reservada o aquella de carácter confidencial, en los términos de esta ley y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 60.** La información clasificada como reservada podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de dos años.

Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior, si aún subsistieren las causas que dieron origen a la clasificación de información reservada, los sujetos obligados podrán ampliar dicho plazo un año más, previa fundamentación y motivación en términos de esta ley y demás disposiciones aplicables.

...  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**REQUISITOS PARA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN RESERVADA**

**Artículo 62.** El acuerdo de clasificación de la información como reservada, que emita el titular de la unidad administrativa deberá indicar:

- I. La fuente y el archivo donde se encuentra la información;
- II. La fundamentación y motivación que dieron origen a la clasificación;
- III. La parte o las partes del documento que se reserva, o si este se reserva en su totalidad;
- IV. La fecha en que se clasifica el documento y el plazo de reserva;
- V. La unidad administrativa responsable de su custodia; y
- VI. La firma digital o autógrafa de quien clasifica.

**Artículo 63.** La clasificación de la información deberá estar debidamente fundada y motivada y deberá demostrar la existencia de elementos objetivos a partir de los cuales se infiera que con el acceso a la información existe probabilidad de dañar el interés público.

Cuando el sujeto obligado clasifique la información como reservada con fundamento en el artículo 59 de esta ley, sólo deberá cumplir con la debida fundamentación y motivación.

**Artículo 64.** La información deberá ser clasificada por el titular de la unidad administrativa en el momento en el que se reciba una solicitud de acceso a la información, en cuyo caso, deberá tomarse en consideración la fecha en que se generó el documento o expediente para efectos del periodo de su clasificación.

La reserva de información no necesariamente abarca la totalidad de un registro público; la información, contenida en un documento, que no esté expresamente reservada, se considerará pública para efectos de generar una versión pública.

**Artículo 65.** La información reservada dejará de tener dicho carácter y será de acceso a las personas cuando ocurra cualquiera de las siguientes causas:

- I. Venza el plazo de reserva;
- II. Cesen las causas que dieron origen a su clasificación;
- III. Por resolución del comité interno de revisión de cada sujeto obligado; y/o
- IV. Por resolución del instituto que revoque o modifique la clasificación de reserva emitida por el sujeto obligado.

**Artículo 66.** El instituto será el encargado de interpretar en la esfera administrativa, la debida clasificación de información prevista en esta ley.

**Artículo 125.** Los sujetos obligados deberán de contar con un comité interno de revisión de la información, integrado de manera colegiada, nombrados por quien el titular del propio sujeto obligado determine, el cual tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Conocer en todo momento la información clasificada como reservada o la confidencial;
- II. Podrá confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información hecha por las unidades administrativas;
- III. Podrá instruir a los servidores públicos del sujeto obligado, que generen y documenten la información conforme a sus atribuciones y facultades; y
- IV. Podrá declarar la inexistencia de la información.

Partiendo del marco legal se establece lo siguiente:

Si bien es cierto que la información y documentación generada o en poder de un sujeto obligado es pública, también lo es que pueden actualizarse excepciones para su divulgación en razón del interés público, en ese caso debe reservarse su conocimiento temporalmente, sin embargo dicha reserva debe realizarse a toda cabalidad con los procedimientos, formalidades, sustento jurídico y motivacional para dar certeza y seguridad jurídica a los ciudadanos.

Considerando que la ley que rige la materia prevé la restricción al acceso de información de carácter temporal, mediante la reserva, dicha clasificación debe sustentarse en uno de los supuestos previstos en el artículo 58, o bien 59 de la ley de la materia. Así, el sujeto obligado que pretenda clasificar como reservada alguna información debe entre otras cosas, emitir el acuerdo correspondiente, al recibir la solicitud de acceso a la información.

Dicho acuerdo debe cumplir con los requisitos que establece el artículo 62 del ordenamiento en mención, los cuales a continuación se enlistan.

- I La fuente y el archivo donde se encuentra la información;
- II La fundamentación y motivación que dieron origen a la clasificación;
- III La parte o las partes del documento que se reserva, o si este se reserva en su totalidad;
- IV La fecha en que se clasifica el documento y el plazo de reserva;
- V La unidad administrativa responsable de su custodia; y
- VI La firma digital o autógrafa de quien clasifica.

En el caso concreto, la Secretaría de Finanzas respondió a la recurrente que la información solicitada se encuentra clasificada como reservada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 fracciones III, VI y VII de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Exponiendo que así lo indica el acuerdo de reserva correspondiente, emitido en fecha dos (02) de octubre del año dos mil catorce (2014) por la Subsecretaría de Egresos y la Subsecretaría de Ingresos y Crédito de la dependencia, en los términos señalados por los artículos 60, 62, 63 y 64 de la ley de la materia, siendo todo lo que se le informó a la solicitante.

No obstante dicha fundamentación, el sujeto obligado no aportó el acuerdo de reserva con los requisitos legales correspondientes, la constancia que demuestre haber seguido el trámite legal, e inclusive someter al Comité referido en el artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la revisión de la información solicitada por la recurrente.

El acuerdo de reserva es fundamental para en todo caso confirmar o revocar una clasificación de reserva de la Secretaría de Finanzas, toda vez que ahí se plasma la justificación legal y motivación pertinente, en la que radica la restricción a la información de que se trate.

De tal forma, este Instituto al ser un organismo público autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, como órgano garante e imparcial, al no contar con el acuerdo correspondiente se ve imposibilitado para revocar la respuesta con base en la improcedencia de dicha clasificación, y por otra parte para confirmar la respuesta emitida por el sujeto obligado, toda vez que se dejaría a la recurrente en estado de indefensión ante la falta de justificación legal y motivación conducentes que sustenten la negativa de entrega de información, lo anterior aunado a que tampoco se desprende de las constancias allegadas que el Comité aludido en el artículo 125 de la ley que rige la materia, haya tenido conocimiento de la clasificación de la información.

En consecuencia es procedente modificar la respuesta de la Secretaría de Finanzas e instruirle a efecto de que entregue la información solicitada o siga de manera puntual el procedimiento para clasificar la información solicitada, establecido en la ley de la materia.

Lo anterior con fundamento en el artículo 153 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

### RESUELVE

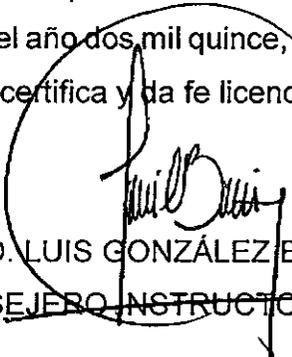
**PRIMERO.-** Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, 153 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se **MODIFICA** la respuesta en términos del considerando séptimo de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se instruye al sujeto obligado Secretaría de Finanzas, para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a su notificación, dé cumplimiento a la misma. Una vez hecho lo anterior, dispone de un término de diez (10) días para informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la resolución acompañando los documentos que lo acrediten fehacientemente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 163 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

En caso de incumplimiento de la presente resolución el Instituto deberá proceder conforme al artículo 167 de la ley de la materia.

**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 162 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, notifíquese a las partes por los medios señalados para tal efecto.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros Propietarios del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, maestro Luis González Briseño, licenciado Jesús Homero Flores Mier, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciada Teresa Guajardo Berlanga y contador público José Manuel Jiménez y Meléndez. Siendo ponente el primero de los mencionados en Sesión ordinaria celebrada el día quince de julio del año dos mil quince, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.

  
MTRO. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO.  
CONSEJERO INSTRUCTOR

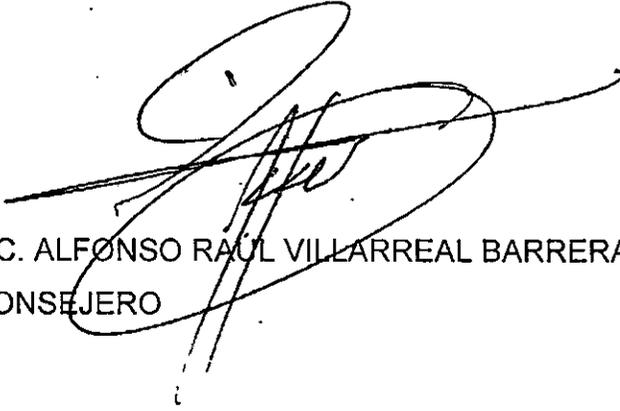
  
LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER  
CONSEJERO PRESIDENTE



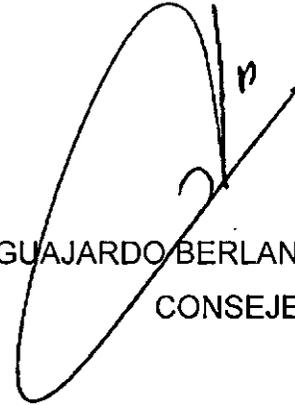
Instituto Coahuilense de Acceso  
a la Información Pública

RECURSO DE REVISIÓN 134/2015

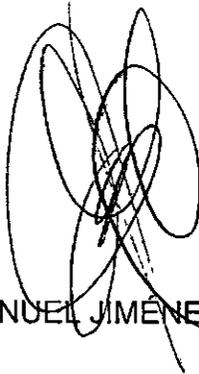
SOLO FIRMAS



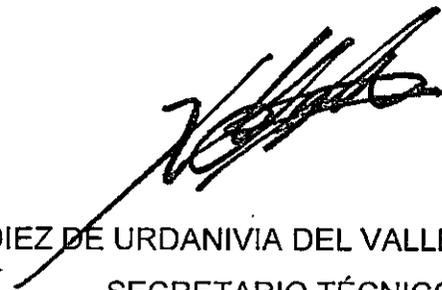
LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA  
CONSEJERO



LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA  
CONSEJERA



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.  
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE  
SECRETARIO TÉCNICO

\*Hoja de Firmas de la Resolución del Recurso de Revisión Número 134/2015.\*